

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL contra POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES

ANTECEDENTES

El señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 24 de julio de 2020, envió sendas peticiones a la accionada al correo electrónico mebog.e14@policia.gov.co, reclamando la actualización del sistema de registro nacional de medidas correctivas (RNMC), respecto del comparendo No. 110010751911, atendiendo la decisión adoptada por el Inspector de Policía.

Finalmente, precisó que ha transcurrido el término señalado en la Ley 1755 de 2015, y la autoridad de policía no ha dado respuesta a sus solicitudes, pretendiendo de esta manera evadir su responsabilidad, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES, en un término de 24 horas, emitir respuesta precisa, puntual y pertinente a las peticiones formuladas, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, se **OFICIÓ** al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al

JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, para que se sirvieran allegar las acciones de tutela que cursaban en sus Despachos, y que fueron radicada por el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, (07-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, a través del Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GÉLVES, en calidad de jefe oficina asuntos jurídicos, dado respuesta a la acción de tutela, señaló que debido a la actual emergencia sanitaria, no puede pretenderse que la entidad emita respuesta inmediata a los requerimientos elevados, pues el personal de la policía actualmente intenta afrontar la demanda distrital.

Manifestó la autoridad accionada, que por cuarta vez emite respuesta al interesado, lo cual puede constatarse en las acciones de tutela formuladas ante el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en los cuales se tramitó este medio de defensa, por lo mismos requerimientos aquí discutidos.

Por lo anterior, solicitó conminar al accionante, para que reduzca el uso de la acción de tutela.

De otro lado, expresó que una vez verificados los documentos remitidos digitalmente por el Juzgado, se procedió a cerrar en el sistema nacional de medidas correctivas, la medida de comparendo: añadiendo que mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2020, se notificó al accionante que el caso de la referencia había sido cerrado, adjuntando para el efecto, la imagen que acredita dicha actuación.

Solicitó la parte accionada, declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto, debido a la configuración de u hecho superado, como quiera que se emitió respuesta al interesado, (05-fls. 1 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la configuración del fenómeno de la temeridad, en caso negativo, determinar si la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES, vulneró el derecho fundamental de petición del señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, al no dar respuesta a la solicitud elevada el día 24 de julio de 2020, mediante la cual reclamó el descargue del comparendo No. 110010751911, del Sistema Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, (01-fl. 6 pdf).

DE LA TEMERIDAD

Para resolver el primer problema jurídico planteado, ha de tenerse en cuenta que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó que, el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, radicó acción de tutela por los mismos requerimientos que aquí se discuten, ante el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, (05-fls. 1 a 5 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv)

la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Con base en lo expuesto, y con el fin de establecer si le asiste razón a la parte accionada, este Despacho dispuso oficiar a Despachos Judiciales antes mencionados, y adicionalmente al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en razón a que de la consulta de procesos de la Rama Judicial, se pudo establecer la existencia de otra tutela formulada por el accionante, contra la Policía Nacional; lo anterior, para que se sirvieran allegar copia de las acciones constitucionales promovidas por el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL (07-fls. 1 y 2 pdf).

El JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, allegaron los escritos de tutela presentados por el accionante, en los cuales se pudo constar por parte del Despacho, que si bien existe una identidad de partes, no sucede lo mismo frente a las pretensiones, pues mientras en esta acción constitucional, se busca que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, emita una respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de julio de 2020 (01-fl. 1 pdf), en las tutelas que cursan ante los Juzgado en mención, se reclama el pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas los días 04, 16 y 24 de junio de la presente anualidad, (09-fl. 1 pdf, 10-fl. 1 pdf y 11-fl. 4 pdf).

Por lo anterior, en este asunto no se configura el fenómeno de la temeridad, pues es inexistente la identidad de objeto y de pretensiones, pues en primer lugar, no se pretende la respuesta del mismo derecho de petición, y en segundo lugar, aunque las solicitudes elevadas por el accionante, de forma semejante persiguen la actualización del Sistema Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, no sucede lo mismo frente a las ordenes de comparendo que pretende sean descargadas de dicha base de datos, (01-fl. 6 pdf, 09-fl. 6 pdf, 10-fl. 6 pdf y 11-fl. 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, el día 24 de julio de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, solicitando la actualización del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, en relación con el comparendo No. 110010751911, teniendo en cuenta el fallo proferido por el Inspector de Policía, (01-fl. 6 pdf).

A su turno, la parte accionada al contestar la acción de tutela, señaló que el día 08 de agosto de 2020, mediante comunicación oficial de contenido electrónico, se resolvió el derecho de petición elevado por el actor, y se le notificó que el caso de la referencia se había cerrado en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, adjuntándose para el efecto la imagen que demuestra dicha actuación, (05-fl. 4 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte accionada allegó la comunicación enviada al correo electrónico bryansandoval.c4@gmail.com, el día 08 de septiembre de 2020, en la cual se informó al petente que una vez verificado el sistema, se procedió a cerrar la orden de comparendo, debido a la realización de actividad pedagógica y destrucción del bien, (05-fls. 7 y 8 pdf).

A efectos de corroborar lo anterior, este Juzgado de manera oficiosa, ingresó al Sistema Registro Nacional de Comparendos – RNMC, con el fin de constatar al actualización de esta base de datos, encontrando que el accionante “*no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir*”, en relación con el expediente No. 11-001-6-2018-260994, el cual corresponde a la orden comparendo No. 110010751911, (12-fl. 1 pdf).

Ahora bien, tal y como se indicó previamente, se observa que la accionada el día 08 de septiembre de 2020, remitió al señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica bryansandoval.c4@gmail.com (05-fls. 7 y 8 pdf), misma que fue indicada por el tutelante en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional (01-fl. 5 pdf), y desde la cual se envió la solicitud a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, (01-fl. 6 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN No. 14 MÁRTIRES, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud recibida el día 24 de julio de 2020, y le fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra,

⁶ 01-fl. 6 pdf.

razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL contra la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN NO. 14 MÁRTIRES, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16b592409c8dc464a426cf804c6eec4d0488a4ace9d54629a6f2ed0fb
836adb**

Documento generado en 17/09/2020 09:51:39 a.m.